



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00248-00

Cartagena de Indias, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00248-00
Demandante	VIVERLYS DEL CARMEN ACOSTA SANCHEZ
Demandado	COOMEVA EPS – COLPENSIONES – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ARL POSITIVA
Tema	Incapacidad Laboral – Procedimiento para determinar la perdida a la capacidad laboral
Sentencia No	0247

1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 31 de octubre de 2018, ante la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho el día 01 de noviembre del mismo año, la señora VIVERLYS DEL CARMEN ACOSTA SANCHEZ, promovió acción de tutela contra COOMEVA EPS – COLPENSIONES – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ARL POSITIVA, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, debido proceso, igualdad, seguridad social y a los menores de edad.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1-Se amparen los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, debido proceso, igualdad, seguridad social de la señora VIVERLYS DEL CARMEN ACOSTA SANCHEZ y los de sus hijos menores de edad.

2-Como consecuencia de dicho amparo, se ordene a la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – COLPENSIONES - COOMEVA EPS y ARL POSITIVA, que le pague a la accionante el subsidio por incapacidad temporal o el salario, según el caso, desde el 10 de agosto de 2018, hasta cuando se determine la pérdida de su capacidad laboral en las instancias de calificación.

3-Ordenar a COOMEVA EPS, que le preste la asistencia medica sin cobrarle suma alguna de dinero por concepto de copagos, hasta tanto le sean pagadas las incapacidades o el salario según el caso; así como la entrega inmediata del medicamento denominado MIDAZOLAN 7.5 mg cantidad 30.

4-Ordenar a la ARL POSITIVA, que aporte a la menor brevedad posible los recursos necesarios para que se surta el recurso de apelación ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que resuelva de manera definitiva el origen de la enfermedad.

5-Ordenar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR, que desate a la menor brevedad posible el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la ARL POSITIVA, y como consecuencia de esto si es del caso remita el expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, sin demora alguna para que se resuelva la apelación pertinente.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00248-00

- HECHOS

Como fundamentos facticos de su acción de tutela, la accionante, expuso los siguientes:

Refirió, que presta sus servicios como empleada de la RAMA JUDICIAL y en la actualidad desempeña en propiedad el cargo de Profesional Universitario del JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA.

Que, desde el día 14 de febrero de 2017 hasta la fecha de promover la presente acción de tutela se encuentra incapacitada por motivo de enfermedad general.

Que, a través del oficio DESAJCA017-1524 de 26 de septiembre de 2017, expedido por el CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CARTAGENA BOLÍVAR, se le comunica sobre la suspensión de los pagos derivados de las incapacidades médicas superiores a 180 días.

Que, el día 20 de noviembre de 2017, COOMEVA EPS remitió misiva a POSITIVA ARL, notificándole que dicha EPS en fecha 27 de octubre de 2017 calificó en primera instancia el origen de la patología que padece la actora y le anexa el documento donde consta dicha calificación.

Que, el día 30 de noviembre de 2017, POSITIVA ARL remitió misiva a COOMEVA EPS, en donde le manifiesta que no está de acuerdo con la calificación que hizo en primera instancia sobre el origen de la enfermedad de la actora y que se remite la actuación a la Junta de calificación a cargo de esa aseguradora para que dirima la controversia generada.

Que, el día 26 de octubre de 2018, COOMEVA EPS certifica que se han transcrito a su nombre desde el día 14 de febrero de 2017 hasta el día 31 de octubre de 2018, incapacidades por un total de 621 días.

Que, COLPENSIONES, le informó mediante oficio BZ2018-11201691 de fecha 24 de septiembre de 2018, que había superado los 540 días de incapacidad y por lo tanto el pago de sus incapacidades lo debía asumir la EPS COOMEVA desde el día 541 hasta cuando quede en firme decisión de fondo que determine el origen de la enfermedad.

Que, el día 26 de septiembre de 2018, presentó solicitud de pago de las siguientes incapacidades:

- No. 1161617131 de fecha 2018-08-10 (2018-08-10 a 2018-08-17)

De la cual el día 541 es a partir del día 12 de agosto de 2018.

- No. 11634910 de fecha 2018-08-18 (2018-08-18 a 2018-09-01)

- No. 11668955 de fecha 2018-09-03 (2018-09-02 a 2018-09-16)

- No. 11702843 de fecha 2018-09-17 (2018-09-17 a 2018-10-01)

Las cuales no han sido activadas para su pago en sistema según información suministrada en Sala SIP UBA MANGA, desconociendo la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

Que, el último pago que recibió fue el correspondiente al mes de julio, siendo realizado el día 28 de agosto de 2018.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00248-00

Que, igualmente radicó para su pago las siguientes incapacidades:

- No. 11740195 de fecha 2018-10-02 (2018-10-02 a 2018-10-16)
- No. 11773093 de fecha 2018-10-17 (2018-10-17 a 2018-10-31)

Que, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR, determinó por medio de dictamen de fecha 27 de junio de 2018, que el origen de su enfermedad es laboral, y que en razón a ello, la ARL POSITIVA, interpuso en contra de dicha decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación, sin ser resuelto los mismos, con lo cual considera que se le hace más gravosa su situación, en tanto no se define el origen de su enfermedad y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral debido a la misma, encontrándose superado los términos establecidos en la Ley para el efecto.

Que, la ARL POSITIVA, aún no ha aportado los recursos económicos necesarios para el traslado de su proceso a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Que, COLPENSIONES, se abstiene de continuar con el pago de las incapacidades, y solo las canceló hasta el día 09 de agosto de 2018, cuando en realidad el día 540 se cumple el 11 de agosto, es decir, que debe 2 días por pagar.

Que, la EPS COOMEVA, no le ha hecho entrega del medicamento denominado MIDAZOLAN, tableta recubierta 7.5 mg, el cual se encuentra autorizado, es esencial para el tratamiento de su enfermedad y no cuenta con recursos para comprarlo de forma particular.

CONTESTACIÓN

POSITIVA ARL

En razón al requerimiento que se le hiciera, presentó informe ante el Despacho, en el cual manifestó, en síntesis, que como quiera la pretensión de la accionante es que la ARL, aporte a la menor brevedad posible los recursos necesarios para que se surta el recurso de apelación ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que se resuelva de manera definitiva el origen de la enfermedad, debe de señalar que dicha ARL, presentó los recursos de Ley frente al dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, el día 06 de septiembre de 2018 y está a la espera de respuesta por parte de dicha Junta, no obstante, el pago de los honorarios a la esa Junta, los efectuó desde el día 06 de diciembre de 2017, razón por la cual solicita que frente a este hecho se declare que ocurrió carencia actual de objeto por hecho superado.

COLPENSIONES

En razón al requerimiento que se le hiciera, presentó informe ante el Despacho, en el cual manifestó, en síntesis, que como quiera que las incapacidades cuyo pago se requiere corresponde a las ordenadas luego de transcurrido 540 días de incapacidad, le corresponde su pago a la EPS a la cual se encuentra afiliada la actora.

Por lo tanto, con base en lo anterior, solicita sea desvinculada de la presente acción de tutela a COLPENSIONES, por falta de legitimación en la causa por pasiva.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00248-00

COOMEVA EPS

En razón al requerimiento que se le hiciera, presentó informe ante el Despacho, en el cual manifestó, en síntesis, que como quiera que en la primera oportunidad el origen de la enfermedad de la actora se calificó como profesional y como dicho origen aún se encuentra en conflicto ante la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en razón de los recursos interpuestos, le corresponde el pago de las incapacidades solicitadas a la ARL, a la cual se encuentra afiliada la actora.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 31 de octubre de 2018, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho al día siguiente, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a las entidades accionadas, y también se les solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

-Se contrae a determinar ¿si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, debido proceso, igualdad, seguridad social y a los menores de edad de la accionante al negarse a reconocer y asumir el auxilio correspondiente a unas incapacidades originadas con posterioridad al día 540, con fundamento en que, en su criterio, dicha obligación no se encuentra a su cargo?

-Igualmente, si COOMEVA EPS, le vulnera el derecho a la salud, al omitir entregarle el medicamento denominado MIDAZOLAN 7.5 mg cantidad 30.

-Así mismo, si la ARL POSITIVA, le vulnera los derechos invocados, al omitir aportar los recursos necesarios para que se surta el recurso de apelación ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que resuelva de manera definitiva el origen de la enfermedad.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00248-00

-Y además, si la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR, le vulnera los derechos invocados, al omitir resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la ARL POSITIVA.

TESIS DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que está probado dentro del expediente que la actora viene padeciendo delicados quebrantos de salud, tales como, *"PROBLEMAS DE TENSIÓN FÍSICA O MENTAL RELACIONADOS CON EL TRABAJO, REACCIÓN AL ESTRÉS AGUDO, TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EDISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE SIN SINTOMAS PSICOTICOS Y TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN"*, y en razón a ellos, su médico tratante por necesidad y urgencia le prescribió el medicamento denominado MIDAZOLAN 7.5 mg (ver folios 13 y 28 del expediente); es decir, que fue prescrito para tratarle su molestia de salud y así impedir que empeore:

En lo que tiene que ver con la pretensión para que se le ordene a COOMEVA EPS que le entregue a la actora de forma inmediata el medicamento denominado MIDAZOLAN 7.5 mg y le preste la asistencia médica que necesite, el Despacho ampara los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la paciente VIVERLY DEL CARMEN ACOSTA SANCHEZ, y en consecuencia, le ordenará a COOMEVA EPS, que de manera inmediata a la notificación de esta providencia, autorice y entregue a favor de la accionante el medicamento denominado MIDAZOLAN – de acuerdo a las especificaciones (calidad – cantidad y periodicidad) dadas por su médico tratante, y que además, le brinde toda la atención integral en salud que requiera en razón de la patología que motivo la imposición de la presente acción de tutela.

Por otra parte, en cuanto a la pretensión para que se le ordene a la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – COLPENSIONES - COOMEVA EPS y ARL POSITIVA, que le pague a la accionante el subsidio por incapacidad temporal o el salario, según el caso, desde el 10 de agosto de 2018, hasta cuando se determine la pérdida de su capacidad laboral en las instancias de calificación, el Despacho encuentra, que está probado dentro del expediente que la actora viene padeciendo delicados problemas de salud y que en razón a ello los médicos tratantes que la han atendido le han expedido incapacidades laborales de manera ininterrumpida desde el día 14 de febrero de 2017 hasta la fecha de promover la presente acción de tutela; que, aseguró la señora VIVERLY DEL CARMEN ACOSTA SANCHEZ, sin que fuera desvirtuado y ni siquiera controvertido por la parte accionada, que es madre cabeza de hogar, que tiene dos hijas menores de edad que dependen completamente de ella, que debido a sus graves problemas de salud, los cuales la mantiene incapacitada para trabajar, no puede adelantar ninguna otra actividad con la finalidad de generar otros ingresos económicos, que las sumas de dinero que recibe por concepto de incapacidad laboral son los únicos recursos con los que cuenta para satisfacer su mínimo vital y el de sus hijas menores de edad, y que solicitó el reconocimiento y pago de dichas incapacidades laborales, y que, a pesar de conocer la parte accionada su crítica situación, se ha negado reconocerles y pagarles las incapacidades laborales que le han sido prescrita luego de cumplidos los 540 días de incapacidad.

Este Despacho no desconoce que la acción de tutela es en principio improcedente para elevar pretensiones que persigan el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, ya que para ello la ley establece unos mecanismos ordinarios, pero ante el evidente estado de necesidad o debilidad manifiesta en que se encuentra la señora VIVERLY DEL CARMEN ACOSTA SANCHEZ, y ante la inminente posibilidad de sufrir un perjuicio grave e irremediable, incluso, sus dos hijas menores de edad, por el no pago del subsidio de incapacidad laboral a la cual tiene derecho, la presente acción de tutela resulta a todas luces procedente.

Por consiguiente, con base en lo anterior, considera este Despacho que es menester amparar de manera transitoria los derechos a la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas y mínimo





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00248-00

vital de la señora VIVERLY DEL CARMEN ACOSTA SANCHEZ, lo cual también afecta de manera positiva a su núcleo familiar, compuesto además de ella, por sus dos hijas menores de edad.

Respecto a la pretensión para que se le ordene a la ARL POSITIVA, que aporte a la menor brevedad posible los recursos necesarios para que se surta el recurso de apelación ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que resuelva de manera definitiva el origen de la enfermedad, el Despacho no accede a ella, teniendo en cuenta que la ARL POSITIVA, aseguró y allegó un pantallazo donde consta que el día 06 de diciembre de 2017 realizó el pago de los honorarios para que llegado el caso se surta el recurso de apelación ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Ver folio 74-75 del expediente.

Y por último, con relación a la pretensión para que se le ordene a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR que desate a la menor brevedad posible el recurso de reposición interpuesto por la ARL POSITIVA, estima este Despacho que le asiste razón a la parte actora en dicha solicitud, pues, al detallarse los términos que confiere el Decreto 2463 de 2001 y 1352 de 2013, arriba citados, para la resolución del recurso de reposición interpuesto contra el dictamen de la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ (06 de septiembre de 2018), se observa que en el caso de la accionante, se encuentran suficientemente vencidos los mismos, generándose de este modo, una innecesaria prolongación en el tiempo para dar solución definitiva a la controversia de la accionante, lo que acarrea también, la existencia de una flagrante vulneración del debido proceso en el procedimiento administrativo que se sigue, debiéndose resaltar que en la resolución del mismo inciden factores laborales, de salud y económicos por parte de la trabajadora, viéndose afectada en dichos aspectos; por lo que, frente a esta pretensión se le serán amparados los derechos al debido proceso y a la seguridad social de la accionante, en consecuencia, se le ordenará a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR, que si aún no lo ha hecho, dentro del término de cinco (05) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, resuelva el recurso de reposición que el día 06 de septiembre de 2018 interpuso la ARL POSITIVA contra el dictamen dictado el caso de la señora VIVERLY DEL CARMEN ACOSTA SANCHEZ.

A las anteriores conclusiones llegó el Despacho, teniendo en cuenta las premisas fácticas, jurídicas y probatorias que a continuación se exponen:

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

INCAPACIDAD LABORAL - SENTENCIA T- 490/15

“Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales. Reiteración jurisprudencial

1.1. La
Constitución Política en su artículo 49 establece la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección, prevención, rehabilitación y recuperación de la salud, cuando la misma se ha visto mermada con ocasión del desarrollo de actividades laborales generando como consecuencia las denominadas incapacidades laborales.

1.2. De igual
manera, esta Corporación ha señalado reiteradamente que las sumas de dinero reconocidas como subsidio por incapacidad vienen a sustituir el salario durante el lapso en el cual el trabajador se encuentra al margen de sus labores, constituyendo la garantía necesaria para que su recuperación transcurra de manera tranquila al no tener que preocuparse por la procura de los ingresos necesarios para el sostenimiento personal o de su grupo familiar, garantizando su subsistencia en condiciones dignas. (artículo 53 de la Carta Política). En materia de procedencia de la tutela para el reconocimiento de esta prestación, en la





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00248-00

sentencia T-684 de 2010. se compilaron las siguientes subreglas:

"La jurisprudencia constitucional igualmente ha fijado unos criterios que deben tenerse en cuenta para que el reconocimiento de incapacidades laborales sea procedente a través de la acción de tutela. los cuales son:

i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores¹, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar:

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador. pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente. sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales. con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia²; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta³."

1.3.

Este Tribunal

Constitucional ha sostenido que cuando no se reconoce el pago de las incapacidades laborales. se pueden estar afectando otros derechos fundamentales como la salud. la vida en condiciones dignas. el mínimo vital del trabajador y de su núcleo familiar. ya que en la mayoría de los casos el subsidio por incapacidad representa su único sustento. Al respecto. se ha indicado:

"De lo anterior puede colegirse que. el reconocimiento de la incapacidad por enfermedad general constituye un mecanismo idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los trabajadores dependientes e independientes. entre los que pueden destacarse los siguientes. no sin antes aclarar que no son los únicos:

*(i) **La salud**, en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio. circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud. puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación (...).*

*(ii) **El mínimo vital**, por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor. en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar.*

*Conviene recordar en este punto que. la jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho al **mínimo vital** no se agota de manera exclusiva en la posibilidad de gozar de un ambiente en el cual las necesidades de subsistencia biológica se encuentren satisfechas. pues tal derecho debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual. y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador.⁴*

¹ Cfr. T-311 de 1996.

² T-311 de 1996.

³ T-789 de 2005.

⁴ Sentencia T-818 de 2000.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00248-00

Así pues, en la medida en que el pago de este tipo de incapacidades procura la consecución de fines constitucionales, se concluye que su creación en el Sistema de Seguridad Social procura la satisfacción de múltiples derechos fundamentales, entre los que pueden destacarse el derecho a la salud, el mínimo vital, y la seguridad social del cual hace parte.⁵

Respecto al mínimo vital la Corte ha reiterado que se presume que el pago de las incapacidades laborales constituye la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizar su subsistencia y la de su familia, tal como ocurre con su salario. Es por ello que a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, cuando éstas no se pagan oportunamente se afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar.”

Incapacidades por enfermedad de origen laboral:

A la luz del artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) serán las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

Este pago lo deberán efectuar las ARL hasta que:

- i. La persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo;
- ii. Se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice, o
- iii. En el peor de los casos, se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez.

Prórroga de las incapacidades de origen laboral o profesional.

La incapacidad temporal derivada de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional no puede prolongarse indefinidamente, pues la ley establece un término de 180 días, el cual es prorrogable por un término similar cuando sea necesario para la recuperación o rehabilitación del afiliado. Agotado este término deberá llevarse a cabo la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del incapacitado, salvo que exista concepto favorable de rehabilitación, caso en el cual podrá aplazarse la calificación hasta por 360 días adicionales. O sea que en total la incapacidad temporal podrá extenderse hasta 720 días, siempre que se den las circunstancias reseñadas anteriormente. Cabe advertir que según lo previsto el Artículo 3º de la Ley 776 de 2002, hasta tanto no se establezca el grado de incapacidad o invalidez la ARP deberá continuar cancelando el subsidio por incapacidad temporal.

El debido proceso en el trámite de la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y establece que éste debe ser aplicado a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

El debido proceso contiene las garantías necesarias para proteger los derechos fundamentales de las personas sometidas a actuaciones realizadas por órganos judiciales y administrativos. Para que esto suceda es necesario que exista una regulación previa en la cual se determine el desarrollo de los actos que se estén realizando, las oportunidades de intervención de las partes, mecanismos de defensa, entre otros. De ahí que se proceda a proteger la efectiva aplicación de la impartición de justicia.

⁵ Sentencia T-772 de 2007. Posición reiterada, entre otras, en las sentencias T-680 de 2008, T-468 de 2010 y T-237 de 2011.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00248-00

Adicionalmente se pretende asegurar un buen desarrollo de la función pública administrativa que se encuentre acorde con los lineamientos Constitucionales y legales con el fin de evitar actuaciones abusivas y arbitrarias por parte de los órganos administrativos.

"Frente a lo expuesto, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2011 afirmó que "el derecho al debido proceso administrativo se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos y con ello se vulnera de contera el derecho al acceso a la administración de justicia."

De ahí que, cualquier actuación administrativa que se encuentre contraria a los lineamientos prestablecidos por los órganos judiciales conlleva a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Expuesto de forma general el debido proceso administrativo, se procede a realizar una exposición acerca de la calificación de pérdida de capacidad laboral para establecer las regulaciones que se deben respetar al momento de realizar este tipo de actuaciones administrativas.

La calificación de pérdida de capacidad laboral permite a las personas acceder a servicios médicos o prestaciones económicas que devienen de incapacidades o, incluso, pensión de invalidez. Frente a ello, la Corte, en la sentencia C-1002 de 2004, expresó que *"[l]as juntas de calificación de invalidez emiten decisiones que constituyen el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social. Como ya se dijo, el dictamen de las juntas es la pieza fundamental para proceder a la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión que se solicita. En este sentido, dichos dictámenes se convierten en documentos obligatorios para efectos del reconocimiento de las prestaciones a que se ha hecho alusión."*

Ahora bien, la calificación del estado de invalidez se encuentra consagrada en el artículo 41 de la ley 100 de 1993, donde se establece, entre otras cosas, que el estado de invalidez debe ser determinado conforme a los lineamientos establecidos en el manual único para la calificación de invalidez vigente –actualmente regulado por el Decreto 917 de 1999-. Además, determina los entes encargados de emitir el concepto del dictamen de pérdida de capacidad laboral o invalidez como el Instituto de Seguros Sociales, las Entidades Promotoras de Salud, Administradoras de Riesgos Profesionales, Compañías de Seguros que asumen riesgos de invalidez o muerte y las respectivas juntas de calificación de invalidez. Todos estos entes deben expedir los actos de calificación expresando los fundamentos de hecho y de derecho que los llevó a tomar la decisión final y, además, deben informar los recursos que proceden en contra de la decisión tomada.

Por otro lado, el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral ante las juntas de calificación de invalidez se encuentra regulado en capítulo III del Decreto 2463 de 2001 *"Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez"*. Esta norma determina todos los requisitos y procesos que debe llevar la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral: así como la forma en que las juntas de calificación de invalidez deben adoptar sus decisiones.

Dentro de dichas regulaciones, el decreto establece las oportunidades en las cuales, la persona que solicita la calificación, tiene la facultad de controvertir las decisiones emitidas dentro de su proceso de calificación. De igual forma, la Ley 100 de 1993 contiene que *"En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales"*.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00248-00

Los recursos mediante los cuales el peticionario puede manifestar su inconformidad con las decisiones tomadas se encuentran en los artículos 33 y 34 del Decreto 2463 de 2001 y corresponden al recurso de reposición y al recurso de apelación. A continuación se transcriben los artículos mencionados:

*ARTICULO 33.-Recurso de reposición. Contra el dictamen emitido por la junta regional de calificación de invalidez procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse directamente dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, **sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad** y acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer. (Negrilla fuera del texto)*

(...)

ARTICULO 34.-Recurso de apelación. El dictamen emitido por la junta podrá ser apelado por cualquiera de los interesados, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

***El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que se requieran formalidades especiales, señalando los motivos de inconformidad y acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer.** (Negrilla fuera del texto)*

(...)

PARAGRAFO. Cuando la junta regional de calificación de invalidez, por cualquier causa se abstenga de dar trámite al recurso de apelación, el interesado podrá acudir directamente ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual ordenará la remisión de la documentación y decidirá lo que sea del caso.

Como se puede ver en el texto transcrito, las personas que se encuentran inconformes con las decisiones tomadas por las juntas de calificación de invalidez, puede controvertirlas para solicitar una revisión por parte de un órgano superior. En caso de que la inconformidad se refiera a una decisión tomada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, las normas han determinado que la persona puede acudir ante la junta Nacional.

En consecuencia a todo lo expuesto, se concluye que las personas que se encuentran dentro de un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral tienen la facultad de acceder a todos los mecanismos que han sido otorgados por la legislación para proteger su derecho al debido proceso y, así, lograr una eficaz impartición de justicia por parte de los órganos administrativos.

Dentro de esas exigencias del debido proceso, se debe resaltar el respeto de los términos impuestos por la ley para la resolución de los asuntos que se le exponen a las respectivas entidades por parte de los ciudadanos, en el caso de los recursos en el trámite de la pérdida de capacidad laboral, los encontramos en los siguientes artículos, del Decreto 2463 de 2001:

ARTICULO 27.-Reparto. Las solicitudes deberán ser radicadas por el secretario con números consecutivos. Una vez radicada procederá dentro de los **dos (2) días siguientes**, a efectuar el reparto entre los miembros de la correspondiente junta.

(...)

ARTICULO 28.-Sustanciación y ponencia. Recibida la solicitud por el ponente, éste procederá a la valoración de la persona, cuando estime que se requiere dicha valoración. En el día y hora fijados estudiará las pruebas y documentos suministrados, procediendo a registrar el proyecto de dictamen.

El procedimiento anterior deberá realizarse en el término máximo de seis (6) días.

Cuando el ponente solicite la práctica de pruebas o la realización de valoraciones por especialistas, éste registrará la providencia que las decreta dentro del término establecido en el inciso anterior. Recibidas las pruebas o valoraciones decretadas, el ponente registrará el proyecto





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00248-00

de dictamen dentro de los **dos (2) días siguientes** a su recibo y se incluirá el caso en la siguiente reunión de junta.

ARTICULO 29.-Quórum y decisiones. Las juntas de calificación de invalidez adoptarán sus decisiones en audiencia privada, con la asistencia de todos los miembros de la respectiva junta y el voto favorable de la mayoría absoluta de ellos.

En caso de no existir quórum, el secretario de la junta convocará la actuación del suplente y en su ausencia, solicitará a la dirección general de salud ocupacional y riesgos profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la designación de un miembro ad hoc.

El voto será en forma verbal, salvo que uno o más de los miembros de la junta solicite que se haga en forma escrita.

ARTICULO 30.-Audiencia. Una vez sustanciada la solicitud, la secretaria citará al afiliado, al pensionado o al beneficiario, e informará a todos los interesados sobre fecha y hora de la audiencia y los temas a tratar.

Para decidir los asuntos sometidos a su consideración, las juntas de calificación de invalidez se constituirán en audiencia privada, la que se desarrollará de la siguiente forma:

1. Llegado el día y hora de la audiencia, el médico ponente expondrá el caso y su concepto con la correspondiente fundamentación técnica y científica.
2. Si la junta considera necesaria la solicitud de exámenes o valoraciones diferentes a los contenidos en la historia clínica y a los estudiados por el ponente, procederá a solicitar su práctica y continuará el trámite del caso cuando le sean aportados.

Estas nuevas pruebas deberán practicarse **dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud.**

3. Posteriormente se concederá la palabra a los asistentes que lo soliciten.
4. Terminadas las intervenciones y evaluadas las pruebas, en la misma audiencia privada, la junta emitirá el dictamen.

ARTICULO 32.-Notificación del dictamen. El dictamen se notificará personalmente a los interesados en la audiencia en la que se profiere, entregando copia del mismo.

Cuando los interesados no asistan a la audiencia, el secretario les remitirá dentro de los **dos (2) días siguientes** y por correo certificado copia del dictamen, el cual será fijado simultáneamente en un lugar visible de la secretaría durante **diez (10) días**. En todo caso se deberán indicar los recursos a que tiene derecho.

La notificación se entenderá surtida con la entrega personal de copia del dictamen, o con el vencimiento del término de fijación del mismo, según sea el caso. (Negrillas Fuera de texto)

Así mismo el decreto 1352 de 2013, a través del cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, establece en su artículo 43 respecto al trámite del recurso de apelación, lo siguiente:

“Recurso de reposición y apelación. Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00248-00

profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación.

El recurso de reposición deberá ser resuelto por las Juntas Regionales dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción y no tendrá costo, en caso de que lleguen varios recursos sobre un mismo dictamen este término empezará a contarse desde la fecha en que haya llegado el último recurso dentro de los tiempos establecidos en el inciso anterior.

Cuando se trate de personas jurídicas, los recursos deben interponerse por el representante legal o su apoderado debidamente constituido.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última e informará dicha anomalía a las autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones a la entidad responsable del pago. De igual forma, informará a las partes interesadas la imposibilidad de envío a la Junta Nacional hasta que no sea presentada la consignación de dichos honorarios.

Presentado el recurso de apelación en tiempo, el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez remitirá todo el expediente con la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, salvo en el caso en que falte la consignación de los honorarios la Junta Nacional.

Si el recurso de reposición y/o apelación no fue presentado en tiempo, el Director Administrativo y Financiero así lo informará a la Junta de Calificación de Invalidez o sala de decisión respectiva en la sesión siguiente, quedando en firme el dictamen proferido procediendo a su notificación conforme a lo establecido en el artículo de notificación del dictamen.

PARÁGRAFO 1. En el evento en que el recurrente sea el trabajador, no se allegará la consignación de honorarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del presente decreto.

PARÁGRAFO 2. Los interesados podrán interponer dentro del término fijado en el presente artículo, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, o interponer el de apelación a través de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Los dictámenes y decisiones que resuelven los recursos de las juntas no constituyen actos administrativos.

PARÁGRAFO 3. Cuando la Junta Regional de Calificación resuelva el recurso de reposición a favor de la solicitud del recurrente no procederá la remisión a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pero si éste no es favorable a la solicitud de alguno de los recurrentes se remitirá a la Junta Nacional si se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación previa verificación de la consignación de honorarios. En todo caso no proceden, ni existen los recursos de recursos.

PARÁGRAFO 4. Cuando el recurso de apelación se presente de manera extemporánea será rechazado y se devolverá el valor de los honorarios al recurrente, descontando el porcentaje administrativo de conformidad con lo establecido en el presente decreto.

PARÁGRAFO 5. Para el caso de los Educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los Servidores Públicos de la Empresa Colombiana





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00248-00

de Petróleos - *ECOPETROL*, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, actuarán como segunda y última instancia.

PARÁGRAFO 6. Cuando existan varios apelantes sobre un dictamen emitido por la junta regional cada uno de ellos deberá consignar los honorarios correspondientes, pero la Junta Nacional devolverá proporcionalmente la diferencia resultante del valor del honorario y según el número de apelantes” (subrayas y negrillas del Despacho)

Por último, la honorable Corte Constitucional, a través de sentencia T-400 DE 2017, indicó lo siguiente:

“las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.”

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, la señora VIVERLYS DEL CARMEN ACOSTA SANCHEZ, promovió la presente acción de tutela con el fin de que se le tutelen sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, debido proceso, igualdad, seguridad social de la señora y los de sus hijos menores de edad, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene lo siguiente:

A la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – COLPENSIONES - COOMEVA EPS y ARL POSITIVA, que le pague a la accionante el subsidio por incapacidad temporal o el salario, según el caso, desde el 10 de agosto de 2018, hasta cuando se determine la pérdida de su capacidad laboral en las instancias de calificación.

A COOMEVA EPS, que le preste la asistencia medica sin cobrarle suma alguna de dinero por concepto de copagos, hasta tanto le sean pagadas las incapacidades o el salario según el caso; así como la entrega inmediata del medicamento denominado MIDAZOLAN 7.5 mg cantidad 30.

A la ARL POSITIVA, que aporte a la menor brevedad posible los recursos necesarios para que se surta el recurso de apelación ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que resuelva de manera definitiva el origen de la enfermedad.

A la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR, que desate a la menor brevedad posible el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la ARL POSITIVA, y como consecuencia de esto si es del caso remita el expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, sin demora alguna para que se resuelva la apelación pertinente.

Como fundamentos facticos de su acción de tutela, la accionante, expuso los siguientes:

Refirió, que presta sus servicios como empleada de la RAMA JUDICIAL y en la actualidad desempeña en propiedad el cargo de Profesional Universitario del JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA.

Que, desde el día 14 de febrero de 2017 hasta la fecha de promover la presente acción de tutela se encuentra incapacitada por motivo de enfermedad general.

Que, a través del oficio DESAJCA017-1524 de 26 de septiembre de 2017, expedido por el CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00248-00

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CARTAGENA BOLÍVAR, se le comunica sobre la suspensión de los pagos derivados de las incapacidades médicas superiores a 180 días.

Que, el día 20 de noviembre de 2017, COOMEVA EPS remitió misiva a POSITIVA ARL, notificándole que dicha EPS en fecha 27 de octubre de 2017 calificó en primera instancia el origen de la patología que padece la actora y le anexa el documento donde consta dicha calificación.

Que, el día 30 de noviembre de 2017, POSITIVA ARL remitió misiva a COOMEVA EPS, en donde le manifiesta que no está de acuerdo con la calificación que hizo en primera instancia sobre el origen de la enfermedad de la actora y que se remite la actuación a la Junta de calificación a cargo de esa aseguradora para que dirima la controversia generada.

Que, el día 26 de octubre de 2018, COOMEVA EPS certifica que se han transcrito a su nombre desde el día 14 de febrero de 2017 hasta el día 31 de octubre de 2018. incapacidades por un total de 621 días.

Que, COLPENSIONES, le informó mediante oficio BZ2018-11201691 de fecha 24 de septiembre de 2018, que había superado los 540 días de incapacidad y por lo tanto el pago de sus incapacidades lo debía asumir la EPS COOMEVA desde el día 541 hasta cuando quede en firme decisión de fondo que determine el origen de la enfermedad.

Que, el día 26 de septiembre de 2018, presentó solicitud de pago de las siguientes incapacidades:

- No. 1161617131 de fecha 2018-08-10 (2018-08-10 a 2018-08-17)

De la cual el día 541 es a partir del día 12 de agosto de 2018.

- No. 11634910 de fecha 2018-08-18 (2018-08-18 a 2018-09-01)
- No. 11668955 de fecha 2018-09-03 (2018-09-02 a 2018-09-16)
- No. 11702843 de fecha 2018-09-17 (2018-09-17 a 2018-10-01)

Las cuales no han sido activadas para su pago en sistema según información suministrada en Sala SIP UBA MANGA, desconociendo la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

Que, el último pago que recibió fue el correspondiente al mes de julio, siendo realizado el día 28 de agosto de 2018.

Que, igualmente radicó para su pago las siguientes incapacidades:

- No. 11740195 de fecha 2018-10-02 (2018-10-02 a 2018-10-16)
- No. 11773093 de fecha 2018-10-17 (2018-10-17 a 2018-10-31)

Que, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR, determinó por medio de dictamen de fecha 27 de junio de 2018, que el origen de su enfermedad es laboral, y que en razón a ello, la ARL POSITIVA, interpuso en contra de dicha decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación, sin ser resuelto los mismos, con lo cual considera que se le hace más gravosa su situación, en tanto no se define el origen de su enfermedad y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral debido a la misma, encontrándose superado los términos establecidos en la Ley para el efecto.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00248-00**

Que, la ARL POSITIVA, aún no ha aportado los recursos económicos necesarios para el traslado de su proceso a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Que, COLPENSIONES, se abstiene de continuar con el pago de las incapacidades, y solo las canceló hasta el día 09 de agosto de 2018, cuando en realidad el día 540 se cumple el 11 de agosto, es decir, que debe 2 días por pagar.

Que, la EPS COOMEVA, no le ha hecho entrega del medicamento denominado MIDAZOLAN, tableta recubierta 7.5 mg, el cual se encuentra autorizado, es esencial para el tratamiento de su enfermedad y no cuenta con recursos para comprarlo de forma particular.

A su turno, **POSITIVA ARL**, le manifestó al Despacho, en síntesis, que como quiera la pretensión de la accionante es que la ARL, aporte a la menor brevedad posible los recursos necesarios para que se surta el recurso de apelación ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que se resuelva de manera definitiva el origen de la enfermedad, debe de señalar que dicha ARL, presentó los recursos de Ley frente al dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, el día 06 de septiembre de 2018 y está a la espera de respuesta por parte de dicha Junta, no obstante, el pago de los honorarios a la esa Junta, los efectuó desde el día 06 de diciembre de 2017, razón por la cual solicita que frente a este hecho se declare que ocurrió carencia actual de objeto por hecho superado.

De otro lado, **COLPENSIONES**, le manifestó al Despacho, en síntesis, que como quiera que las incapacidades cuyo pago se requiere corresponde a las ordenadas luego de transcurrido 540 días de incapacidad, le corresponde su pago a la EPS a la cual se encuentra afiliada la actora.

Por lo tanto, con base en lo anterior, solicita sea desvinculada de la presente acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Y por último, **COOMEVA EPS**, manifestó, en síntesis, que como quiera que en la primera oportunidad el origen de la enfermedad de la actora se calificó como profesional y como dicho origen aún se encuentra en conflicto ante la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en razón de los recursos interpuestos, le corresponde el pago de las incapacidades solicitadas a la ARL, a la cual se encuentra afiliada la actora.

Pues bien, este Despacho en aras de resolver los problemas jurídicos planteados, realiza las reflexiones jurídicas y probatorias que a continuación se constatan:

Teniendo en cuenta que está probado dentro del expediente que la actora viene padeciendo delicados quebrantos de salud, tales como, *"PROBLEMAS DE TENSIÓN FISICA O MENTAL RELACIONADOS CON EL TRABAJO, REACCIÓN AL ESTRÉS AGUDO, TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EDISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE SIN SINTOMAS PSICOTICOS Y TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN"*, y en razón a ellos, su médico tratante por necesidad y urgencia le prescribió el medicamento denominado MIDAZOLAN 7.5 mg (ver folios 13 y 28 del expediente); es decir, que fue prescrito para tratarle su molestia de salud y así impedir que empeore:

En lo que tiene que ver con la pretensión para que se le ordene a COOMEVA EPS que le entregue a la actora de forma inmediata el medicamento denominado MIDAZOLAN 7.5 mg y le preste la asistencia médica que necesite, el Despacho ampara los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la paciente VIVERLY DEL CARMEN ACOSTA SANCHEZ, y en consecuencia, le ordenará a COOMEVA EPS, que de manera inmediata a la notificación de esta providencia, autorice y entregue a favor de la accionante el medicamento denominado MIDAZOLAN – de acuerdo a las especificaciones (calidad – cantidad y periodicidad) dadas por su médico tratante, y que además, le brinde toda la atención integral en salud que requiera en razón de la patología que motivo la imposición de la presente acción de tutela.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00248-00

En este punto cabe anotar, que la medida previa decretada con ocasión a dicho medicamento, queda sin efecto a partir de esta decisión, sin embargo, tiene y tendrá valor lo resuelto y ordenado en este fallo de tutela.

Por otra parte, en cuanto a la pretensión para que se le ordene a la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – COLPENSIONES - COOMEVA EPS y ARL POSITIVA, que le pague a la accionante el subsidio por incapacidad temporal o el salario, según el caso, desde el 10 de agosto de 2018, hasta cuando se determine la pérdida de su capacidad laboral en las instancias de calificación, el Despacho encuentra, que está probado dentro del expediente que la actora viene padeciendo delicados problemas de salud y que en razón a ello los médicos tratantes que la han atendido le han expedido incapacidades laborales de manera ininterrumpida desde el día 14 de febrero de 2017 hasta la fecha de promover la presente acción de tutela; que, aseguró la señora VIVERLY DEL CARMEN ACOSTA SANCHEZ, sin que fuera desvirtuado y ni siquiera controvertido por la parte accionada, que es madre cabeza de hogar, que tiene dos hijas menores de edad que dependen completamente de ella, que debido a sus graves problemas de salud, los cuales la mantiene incapacitada para trabajar, no puede adelantar ninguna otra actividad con la finalidad de generar otros ingresos económicos, que las sumas de dinero que recibe por concepto de incapacidad laboral son los únicos recursos con los que cuenta para satisfacer su mínimo vital y el de sus hijas menores de edad, y que solicitó el reconocimiento y pago de dichas incapacidades laborales, y que, a pesar de conocer la parte accionada su crítica situación, se ha negado reconocerles y pagarles las incapacidades laborales que le han sido prescrita luego de cumplidos los 540 días de incapacidad.

Así las cosas, a juicio de este Despacho, el hecho que la actora venga padeciendo graves problemas de salud, que en razón a estos sus médicos tratantes le hayan expedido incapacidades laborales de manera permanente desde el día 14 de febrero de 2017 hasta la fecha de promover la presente acción de tutela, que sea madre cabeza de hogar con dos hijas menores de edad que dependen de ella completamente, que debido a sus graves problemas de salud no puede adelantar ninguna otra actividad con el fin de generar otros ingresos económicos, que las sumas de dinero que recibe por concepto de incapacidad laboral son los únicos recursos con los que cuenta para satisfacer su mínimo vital y el de sus hijas menores de edad, y que no obstante todo esto, la parte accionada se niegue a reconocerle y pagarle tales subsidios de incapacidad laboral, constituye una flagrante violación de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas y mínimo vital de la señora VIVERLY DEL CARMEN ACOSTA SANCHEZ, que obligan a que los mismos le sean amparados a través de la presente acción de tutela.

Este Despacho no desconoce que la acción de tutela es en principio improcedente para elevar pretensiones que persigan el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, ya que para ello la ley establece unos mecanismos ordinarios, pero ante el evidente estado de necesidad o debilidad manifiesta en que se encuentra la señora VIVERLY DEL CARMEN ACOSTA SANCHEZ, y ante la inminente posibilidad de sufrir un perjuicio grave e irremediable, incluso, sus dos hijas menores de edad, por el no pago del subsidio de incapacidad laboral a la cual tiene derecho, la presente acción de tutela resulta a todas luces procedente.

Por consiguiente, con base en lo anterior, considera este Despacho que es menester amparar de manera transitoria los derechos a la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas y mínimo vital de la señora VIVERLY DEL CARMEN ACOSTA SANCHEZ, lo cual también afecta de manera positiva a su núcleo familiar, compuesto además de ella, por sus dos hijas menores de edad.

Ahora bien, en los términos del Decreto 2943 de 2013, resulta claro que el presente caso le corresponde asumir el pago de las incapacidades laborales pretendidas a **POSITIVA ARL**, por existir un dictamen inicial en el que se estableció que la patología que padece la actora es de origen profesional.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00248-00

En consecuencia, se le ordenará a **POSITIVA ARL** que reconozca y pague a favor de la señora **VIVERLY DEL CARMEN ACOSTA SANCHEZ** las siguientes incapacidades laborales:

- No. 11617131 de fecha 2018-08-10 (2018-08-12 a 2018-08-17) Folio 16.
- No. 11634910 de fecha 2018-08-18 (2018-08-18 a 2018-09-01) Folio 16.
- No. 11668955 de fecha 2018-09-03 (2018-09-02 a 2018-09-16) Folio 15.
- No. 11702843 de fecha 2018-09-17 (2018-09-17 a 2018-10-01) Folio 15.
- No. 11740195 de fecha 2018-10-02 (2018-10-02 a 2018-10-16) Folio 14.
- No. 11773093 de fecha 2018-10-17 (2018-10-17 a 2018-10-31) Folio 14.

Y las que con posterioridad le prescriba su médico tratante.

Se le advierte a la parte accionante que es su deber dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la notificación de esta providencia, ejercer los mecanismos ordinarios establecidos en la Ley para obtener el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales que le expidan con posterioridad, y si no lo hace el presente fallo perderá sus efectos, aclarando que el presente fallo tiene efectos hasta tanto la justicia ordinaria le defina la situación que motivo la presentación de esta acción de tutela.

Respecto a la pretensión para que se le ordene a la ARL POSITIVA, que aporte a la menor brevedad posible los recursos necesarios para que se surta el recurso de apelación ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que resuelva de manera definitiva el origen de la enfermedad, el Despacho no accede a ella, teniendo en cuenta que la ARL POSITIVA, aseguró y allegó un pantallazo donde consta que el día 06 de diciembre de 2017 realizó el pago de los honorarios para que llegado el caso se surta el recurso de apelación ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Ver folio 74-75 del expediente.

Y por último, con relación a la pretensión para que se le ordene a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR que desate a la menor brevedad posible el recurso de reposición interpuesto por la ARL POSITIVA, estima este Despacho que le asiste razón a la parte actora en dicha solicitud, pues, al detallarse los términos que confiere el Decreto 2463 de 2001 y 1352 de 2013, arriba citados, para la resolución del recurso de reposición interpuesto contra el dictamen de la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ (06 de septiembre de 2018), se observa que en el caso de la accionante, se encuentran suficientemente vencidos los mismos, generándose de este modo, una innecesaria prolongación en el tiempo para dar solución definitiva a la controversia de la accionante, lo que acarrea también, la existencia de una flagrante vulneración del debido proceso en el procedimiento administrativo que se sigue, debiéndose resaltar que en la resolución del mismo inciden factores laborales, de salud y económicos por parte de la trabajadora, viéndose afectada en dichos aspectos: por lo que, frente a esta pretensión se le serán amparados los derechos al debido proceso y a la seguridad social de la accionante, en consecuencia, se le ordenará a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR, que si aún no lo ha hecho, dentro del término de cinco (05) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, resuelva el recurso de reposición que el día 06 de septiembre de 2018 interpuso la ARL POSITIVA contra el dictamen dictado el caso de la señora VIVERLY DEL CARMEN ACOSTA SANCHEZ.

Por lo que,





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00248-00

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: AMPARAR de manera transitoria los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna, mínimo vital y debido proceso de la señora VIVERLY DEL CARMEN ACOSTA SANCHEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a COOMEVA EPS, que de manera inmediata a la notificación de esta providencia, autorice y entregue a favor de la accionante el medicamento denominado MIDAZOLAN – de acuerdo a las especificaciones (calidad – cantidad y periodicidad) dadas por su médico tratante, y que además, le brinde toda la atención integral en salud que requiera en razón de la patología que motivo la imposición de la presente acción de tutela.

TERCERO: Se le ordena a **POSITIVA ARL** que reconozca y pague a favor de la señora VIVERLY DEL CARMEN ACOSTA SANCHEZ las siguientes incapacidades laborales:

- No. 11617131 de fecha 2018-08-10 (2018-08-12 a 2018-08-17) Folio 16.
- No. 11634910 de fecha 2018-08-18 (2018-08-18 a 2018-09-01) Folio 16.
- No. 11668955 de fecha 2018-09-03 (2018-09-02 a 2018-09-16) Folio 15.
- No. 11702843 de fecha 2018-09-17 (2018-09-17 a 2018-10-01) Folio 15.
- No. 11740195 de fecha 2018-10-02 (2018-10-02 a 2018-10-16) Folio 14.
- No. 11773093 de fecha 2018-10-17 (2018-10-17 a 2018-10-31) Folio 14.

Y las que con posterioridad le prescriba su médico tratante.

Se le advierte a la parte accionante que es su deber dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la notificación de esta providencia, ejercer los mecanismos ordinarios establecidos en la Ley para obtener el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales que le expidan con posterioridad, y si no lo hace el presente fallo perderá sus efectos, aclarando que el presente fallo tiene efectos hasta tanto la justicia ordinaria le defina la situación que motivo la presentación de esta acción de tutela.

CUARTO: Se le ordena a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR, que si aún no lo ha hecho, dentro del término de cinco (05) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, resuelva el recurso de reposición que el día 06 de septiembre de 2018 interpuso la ARL POSITIVA contra el dictamen dictado el caso de la señora VIVERLY DEL CARMEN ACOSTA SANCHEZ.

QUINTO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00248-00

SEXTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

